TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 177			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 11 DE OCTUBRE DE 2022		
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**	**ENLACE**
05-837-31-05-001-2019-00367-01	Víctor Manuel Palomino Saez	PROBAN S.A, Colpensiones y Compañía Frutera de Sevilla LLC	Ordinario	**Auto del 07-10-2022.** Admite apelación.	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK
05-615-31-05-001-2017-00600-01	Martha Lucía Marín Patiño	PORVENIR S.A y Expertos Seguridad LTDA	Ordinario	**Auto del 07-10-2022.** Admite apelación.	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK

05 615 31 05 001 2020 00200 01	Sara Patricia Carmona Cardona	Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	**Auto del 10-10-2022.** Admite apelación y consulta.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	CLICK
05 615 31 05 001 2021 00540 01	Rigoberto Monsalve Patiño	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	**Auto del 10-10-2022.** Admite apelación y consulta.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	CLICK
05-101-31-13-001-2020-00071-02	ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO	COOTRACIBOL Y OTROS	Ordinario	**Auto del 30-09-2022.** Confirma.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ordinario laboral*
Demandante:	*Martha Lucía Marín Patiño*
Demandados:	*PORVENIR S.A y Expertos Seguridad LTDA*
Litisconsorte:	*Ferney Hernández Marín*
Llamada en Garantía:	*BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A*
Radicado Único:	*05-615-31-05-001-2017-00600-01*
Decisión:	*Admite recurso de apelación*

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y del litisconsorte FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN; en contra de la sentencia proferida el día doce (12) de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **177**

En la fecha: **11 de octubre de 2022**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ordinario laboral*
Demandantes:	*Víctor Manuel Palomino Saez*
Demandados:	*PROBAN S.A, Colpensiones y Compañía Frutera de Sevilla LLC*
Radicado Único:	*05-837-31-05-001-2019-00367-01*
Decisión:	*Admite recurso de apelación*

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de los codemandados Compañía Frutera de Sevilla LLC y PROBAN S.A, en contra de la sentencia proferida el día doce (12) de septiembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **177**

En la fecha: **11 de octubre de 2022**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Sara Patricia Carmona Cardona
DEMANDADOS	: Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00200 01
RDO. INTERNO	: SS-8229
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **177**

En la fecha: **11 de octubre de 2022**

La Secretaria

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Rigoberto Monsalve Patiño
DEMANDADOS	: Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00540 01
RDO. INTERNO	: SS-8231
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **177**

En la fecha: **11 de octubre de 2022**

La Secretaria

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO**
Demandado: **COOTRACIBOL Y OTROS**
Procedencia: **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**
Radicado: **05-101-31-13-001-2020-00071-02**
Providencia No. **2022-0289**
Decisión: **CONFIRMA DECISIÓN**

Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de proferir la decisión que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO** en contra de **COOTRACIBOL, BLANCA LIBIA RESTREPO Y COLFONDOS.** Expediente que se repartió de la oficina de apoyo judicial el 07 de septiembre de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0289,** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado de origen, no accede a integrar por pasiva a los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, por haber tenido éstos también relación contractual con el demandante, puesto que en el evento en que dichas personas hubieran estado relacionadas con la actividad que desempeñaba el actor, ello no hace que sea necesaria u obligatoria su integración al proceso como litisconsortes necesarios para poder resolverse de mérito o de fondo el asunto, es decir, no resulta indispensable su vinculación para poder dictarse el fallo que corresponda respeto de las personas que fueron demandadas, máxime cuando la parte demandante no dirigió la demanda en contra de las mismas, y por ende la sentencia no se haría extensiva a ellas, atendiendo la naturaleza del asunto que nos convoca.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de la *A Quo*, manifestando que:

> *"Indica el despacho en su providencia que, en caso tal que las personas en mención no hayan sido vinculadas desde el inicio de la relación laboral, no es una condición necesaria para resolver la situación de fondo. Sin embargo, no compartimos dicha visión toda vez que desde las pretensiones de la parte demandante se indica que se condene tanto a Colfondos, Cotracibol y/o mi representada de manera solidaria y/o conjunta al pago de una pensión de invalidez, por ende, si se vinculó a mi mandante por un período de un mes, debe hacerse con los demás que tenían una relación con el demandante desde el 2007 a 2018, como lo son los sujetos relacionadas por COTRACIBOL y que fue en el interregno entre 2015 y 2018 (fechas anteriores a mayo de 2018) donde no se le realizaron aportes, incluso donde la Cooperativa viene actuando como intermediaria indicando el conductor que debe manejar el taxi, en donde se exigen 50 semanas en los últimos 3 años, y claramente en oficio entregado por COTRACIBOL, aparecen relacionadas esas personas entre los períodos de 23 de junio de 2011 a 26 de noviembre de 2017 aparece como empleador el señor LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y, entre el 23 de diciembre de 2017 a 20 de mayo de 2018 aparece el señor ALCIDES DE JESÚS OLAYA RÍOS y desde 2015 en adelante*
>
> *Así las cosas, en caso tal que mi mandante sea condenada, deberá asumir obligaciones que eran de Cotracibol o si a su juicio lo considera, de las demás personas que prestaron*

el vehículo para que el demandante ejerciera su labor y. por ende, deben ser vinculados y los vincule tanto una sentencia condenatoria como absolutoria".

ALEGATOS

Una vez dado el traslado respectivo, ninguna de las partes presentó alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Se encamina el recurso impetrado por la parte accionada, a que se admita como parte pasiva a señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS.

La parte codemandada señora BLANCA LIBIA RESTREPO menciona que es necesario integrar a dichos señores, dado que como según la prueba allegada por COOTRACIBOL, el demandante también estuvo vinculado con dichas personas en la actividad que realizaba, por lo que considera que es necesaria su vinculación para resolver el litigio.

Sea lo primero advertir que en este proceso se indica como hechos que fundamenta la acción, que el demandante tiene un contrato laboral vigente con COOTRACIBOL como conductor de taxi de propiedad de la señora BLANCA LIBIA RESTREPO, que está discapacitado desde julio de 2018 y que la empresa demandada no le cotiza a pensión desde el 2016, porque, según esta accionada, le hicieron devolución de saldos. En consecuencia, se está demandando a la citada cooperativa y a la señora RESTREPO, para que se reconozcan lo siguiente:

1. Se declare que el actor es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud.

2. Que de manera individual, conjunta o solidariamente se condene a COOTRACIBOL y a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO a pagar las cotizaciones a la seguridad social durante la vinculación laboral. COOTRACIBOL desde el mes de diciembre de 2016 y la señora RESTREPO desde el 22 de mayo de 2018.

3. Se condene a COLFONDOS, COOTRACIBOL y/o a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO a que le reconozca pensión de invalidez.

En este orden, se recuerda que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto "*se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes".* CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

En este asunto, tal como lo ha señaló la A Quo, los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, no son litis consorcio necesarios para que integren la parte pasiva de la relación jurídico procesal, ya que el litigio es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de estas personas, pues, primero, nótese que lo que se está pretendiendo es la estabilidad laboral reforzada y la pensión de invalidez en contra los que considera que son sus empleadores omisos, como también en contra de COLFONDOS como entidad de seguridad social, estas peticiones no están en contra de los señores citados. Esto es una potestad de la parte activa en elegir a la persona natural o jurídica en contra de la cual dirige su accionar (artículo 25 del CPTSS), toda vez que la parte demandante selecciona a las personas que considere que fungieron como empleadores o que eventualmente cree que tienen el deber y la responsabilidad de reconocer las acreencias laborales que según la parte demandante, le deben de cancelar; y es precisamente el juez quien decidirá en la

sentencia, cuando se haya agotado el debate probatorio, si la parte accionada debe o no entrar a responder.

Además, en estos procesos en donde se está en presencia de conductores de servicio público, no es necesario, ni obligatorio, presentar la demanda en contra de los propietarios de los vehículos inscritos en la empresa de transporte en los que el trabajador prestó sus servicios, es decir, la vinculación por pasiva que está solicitando la señora BLANCA RESTREPO, con los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, por el contrario, es suficiente, la acción en contra de la empresa de transporte, para zanjar el presente litigio. Incluso, sin la presencia de los señores LUIS ROSENDO GALEANO HENAO y ALCIDES DE JESUS OLAYA RIOS, es posible dictarse sentencia, pues al no estar estas personas en la relación jurídica procesal, las mismas no quedan afectadas o se infringe su debido proceso por proferir la citada providencia.

Por consiguiente, **se confirmará** la decisión de la A Quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

F A L L A :

Se **CONFIRMA** la providencia apelada de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolivar, conforme a lo expuesto en este proveido.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **177**

En la fecha: **11 de octubre de 2022**

La Secretaria